

El Artículo Tercero hoy: derechos y garantías

*David Eduardo Calderón Martín del Campo*¹

Introducción

La reforma al Artículo Tercero promulgada en 2013 (DOF, 2013) introdujo una concepción más explícita de las obligaciones del Estado garantista en términos del derecho humano a la educación. Con ello, no sólo el texto normativo ganó en profundidad y claridad, sino especialmente en pertinencia: resulta una adecuación valiosa para responder a la situación concreta de la educación en el país, en consonancia con el pensamiento constitucional más avanzado en el mundo contemporáneo.

El reto que se subraya en este artículo es el de la *efectividad*: abordaré cómo el ajuste realizado por el Constituyente Permanente en 2013 brinda nuevas y mejores oportunidades para pasar de la letra de la Ley Fundamental a la realidad; es decir, cómo

¹ Mexicanos Primero.

el Artículo Tercero, con este renovado fraseo, puede ser invocado para hacer exigible y justiciable el derecho a aprender.

Marco: Constitución, derechos y garantías de 1814 a 2013

El marco teórico general de este análisis es la vinculación entre derechos y garantías, como se ha planteado en el esquema del garantismo (Ferrajoli, 1999), y como se ha articulado, a propósito del derecho a la educación, en los trabajos de los relatores especiales para el derecho a la educación de la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Tomasevski, 2001). Es notable el desconocimiento generalizado que prevalece entre los investigadores educativos en México sobre ambos referentes, que son materia obligada y lenguaje común internacional para las revisiones periódicas por parte de las Naciones Unidas sobre el cumplimiento de los Estados miembros de sus obligaciones sobre el derecho a la educación. Excede a los propósitos del presente texto una revisión de dicha plataforma, pero en la consideración de las implicaciones de la última modificación del texto constitucional mexicano haremos las referencias correspondientes.

El Artículo Tercero Constitucional, hoy vigente, recapitula una larga historia de aspiración de los ciudadanos mexicanos a la justicia. No es casual que se coloque inmediatamente después de los Artículos que se refieren a la universalidad de los derechos –el Artículo Primero– y a la unidad de la nación –el Segundo (CPEUM, 2016). Con el tiempo, permea cada vez más en México la conciencia de que la educación es un derecho habilitante, uno que es preámbulo y reforzamiento de otros derechos clave. Avanzamos, pues, como país, en la comprensión de que la educación es un peculiarísimo punto de encuentro entre el despliegue de la individualidad irreductible de cada persona y la máxima legitimidad del Estado como agencia operativa de la sociedad.

Así, el derecho humano fundamental a educarse de cada persona no sólo establece límites definitivos a la interferencia de cualquier otro individuo y del Estado, sino que, además, por su propia naturaleza, exige con igual fuerza la movilización de recursos y procesos concretos, reales, que el Estado debe disponer y trasladar para el ejercicio y goce de los ciudadanos, en forma no abstracta sino verificable, y con la cualificación adicional del “interés superior de la infancia” cuando se trate de niños y jóvenes.

La reforma al Artículo Tercero a la que me voy a referir en extenso en los siguientes apartados es el episodio más reciente –pero seguramente no el último– del esfuerzo colectivo por formular esa encrucijada que conecta lo más personal e indisponible con lo más social, legítimo y efectivo del colectivo organizado y sancionado por normas. Ya desde la primera Ley Fundamental, en los orígenes mismos de nuestra nación, se establece que la educación es un derecho. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana –la llamada “Constitución de Apatzingán”– incluye en el Capítulo V, referido a la igualdad y libertad de los ciudadanos, el escueto pero elocuente Artículo 39: “La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder” (Decreto 1814, p. 7). De ahí en adelante, por acercamientos sucesivos, se ha ido precisando en el orden constitucional de nuestra patria cómo las dos dimensiones que apenas esboza el Decreto –por un lado, la imperiosa y universal “necesidad” de educarse de cada ciudadano, y por el otro, la correspondiente obligación que tiene la sociedad en su conjunto, a través de su agencia legítima, de favorecer ese ejercicio con la máxima energía y eficacia, “con todo su poder”– se articulan en la forma de garantías ofrecidas por el Estado.

La Constitución de 1857 pone el acento en la no interferencia arbitraria y en la certeza jurídica sobre los resultados de la educación profesionalizante, pero omite la responsabilidad positiva y activa del Estado con respecto al derecho universal a los aprendizajes básicos: “La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir” (CPR, 1857). El Artículo Tercero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que celebramos en esta obra colectiva, regresa a los orígenes y establece la gratuidad de la primaria, aunque sin mayor justificación (CPEUM, 1917).

Las reformas subsiguientes fueron enriqueciendo los valores, principios y contenidos del derecho a la educación en México. Se explicitaron los rasgos típicos que deben caracterizar a la educación nacional de la joven generación –laica, gratuita, obligatoria– y, en la línea que hemos comentado sobre la prioridad de lo personal irreductible, se adicionó la referencia al despliegue individual con orientación comunitaria:

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la

Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia (DOF, 2011).

No obstante, en el texto del Artículo Tercero anterior a 2013 –y, por supuesto, con enorme influencia sobre las prácticas reales– el acento está puesto en el acceso y en la oferta. Es decir, el cumplimiento del derecho a la educación se formuló, entonces, como la posibilidad garantizada de acceder, de inscribirse a los servicios a cargo del Estado en la educación obligatoria, pero no hubo una referencia a lo que debía suceder del lado del ejercicio y disfrute del derecho. Se reconoció que el Estado debía ofrecer servicios, pero faltaba un control constitucional para determinar si ese esfuerzo tenía la cualidad de lograr lo que se proponía.

Reforma al Artículo Tercero de 2013: revolución copernicana

El pensamiento constitucional contemporáneo, pero también los estudios comparativos empíricos sobre las reformas constitucionales en los diversos países del concierto internacional, apuntan a considerar que la Ley Fundamental de cada nación es el instrumento privilegiado para la salvaguarda de los derechos humanos, pues la Constitución no sólo define los valores, la identidad y las políticas generales del Estado, sino que “[...] asegura que todos los ramos del gobierno quedan circunscritos por los derechos en su accionar, y que la legislación debe respetar estos derechos dada la supremacía jerárquica de la constitución” (DIHR, 2012, p. 7). El cambio en el nombre del Título I de la CPEUM y las correspondientes adiciones y modificaciones derivadas de la reforma constitucional de 2011 precisaron que las garantías sobre los derechos humanos en el orden jurídico nacional no eran “otorgadas” sino “reconocidas” (DOF, 2011). De esta manera, la Ley Fundamental señaló que el Estado no era el originador de los derechos humanos de los ciudadanos, los cuales correspondían a un orden anterior y superior. Por lo tanto, ya no se podía ni debía considerar al Estado como un poder que concediese algo que estuviera en su dominio estricto, sino como una soberanía que comprometiera sus atribuciones y recursos a favor de las personas concretas, en una dinámica de reconocimiento, promoción, defensa y aseguramiento de los derechos humanos.

Una afortunada pero también largamente anticipada y sufrida convergencia en la disposición de las fuerzas políticas –que, en los contenidos, mucho debe al activismo e incidencia en la conciencia pública que desplegaron las organizaciones de sociedad civil– llevó a una reforma al Artículo Tercero, promulgada el 23 de febrero de 2013. La adición a destacar en el presente trabajo es el nuevo tercer párrafo:

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos (DOF, 2013).

Así, el Artículo Tercero pasó de ser un referente de lo deseable, con el acento puesto en responsabilidades genéricas de oferta, esto es, el derecho concebido como posibilidad de acceso a los servicios de educación a cargo o con la autorización del Estado, a establecer una tónica garantista: el tercer párrafo del texto actual señala que el Estado mexicano debe *garantizar* que los cuatro factores mencionados (materiales y métodos; gestión; infraestructura; personal en las comunidades escolares) favorezcan el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Uso el término “garantista” en la amplia acepción de una teoría general del derecho y del Estado, cuyos rasgos distintivos son:

- La Constitución tiene la primacía como “suprema ley del país (o del territorio)”, de manera que todo acto de una autoridad establecida debe fundarse como una derivación válida de los principios y preceptos que la Constitución expresa.
- Los derechos fundamentales de las personas no sólo gozan de la más amplia protección con la fuerza del Estado ante la interferencia indebida de otros, sino, además, se reconoce que su libre y pleno ejercicio implica deberes positivos de máxima promoción por parte de los diversos órdenes de gobierno, siendo la promoción el esfuerzo tangible y efectivo de trasladar bienes y servicios a los ciudadanos, según criterios de universalidad, pertinencia, inclusión y equidad, dando “garantías” –compromisos de certeza jurídica– tanto para el traslado como para la verificación de los criterios.

- El orden constitucional no impide ni agota, en su literalidad normativa, que los tribunales y los jueces precisen, ajusten y completen las implicaciones concretas de dichas garantías –las mencionadas en el inciso b, arriba. Las garantías de defensa y promoción que el Estado debe a toda persona, en cada caso y a lo largo del tiempo, son completadas por los tribunales, lo que implica una importancia cardinal de la *interpretación* de la Constitución por parte del Poder Judicial.

Esta línea de pensamiento tiene un destacado exponente en Luigi Ferrajoli (2011), pero debe considerarse la interesante corrección de sus críticos (Aragón, 2013) y, sobre todo, la concreción que Katrina Tomasevski (2001) aportó para formular el marco vigente de revisiones internacionales. Así como Copérnico planteó que no era el Sol el que giraba en torno a la Tierra, sino a la inversa, la nueva redacción del Artículo Tercero implica que el centro de gravitación no debe ponerse en una prolija descripción de los servicios educativos disponibles, sino en el derecho de las personas de alcanzar los efectos postulados. Es una “revolución copernicana” en el sentido de que es precisamente el “máximo logro de aprendizaje” en las personas lo que ahora funciona como criterio definitorio de si el Estado cumple o no sus obligaciones explícitas.

Los distintos órdenes de gobierno no pueden ya quedar automáticamente aprobados en el escrutinio del cumplimiento de sus responsabilidades de ley sólo con el expediente de producir evidencias en torno a servicios establecidos e iniciados; se trata ahora –según lo que marca el renovado Artículo Tercero– de comprobar si se cumplió la garantía de que sus acciones y decisiones aportan de manera efectiva al máximo logro de aprendizaje de los alumnos. El derecho a la educación en México, gracias a este cambio, comienza también a girar hacia la visión contemporánea que considera la “instrucción” o la “enseñanza” como medio, y al aprendizaje –a los aprendizajes– como fin.

Es fundamental que tanto los educadores mismos como los estudiosos, legisladores, funcionarios y jueces asuman una visión del aprendizaje que sea integral, humanística, holística. En la discusión internacional a la que México se ha sumado, los dominios del aprendizaje no se reducen a lo cognitivo, menos aún al temario de asignaturas o a los ítems de una prueba estandarizada; el consenso internacional va señalando al menos siete dominios del aprendizaje que son derecho de cada niño y joven: bienestar físico, aprendizaje socioemocional, aprendizaje cultural y artístico, dominio del lenguaje y la comunicación,

enfoque para seguir aprendiendo y cognición, pensamiento matemático, aprendizaje científico y de la naturaleza (UNESCO UIS/ Brookings, 2013, p. 4).

Debe evitarse a toda costa, por reductivo y dañino, interpretar el nuevo texto del Artículo Tercero a la luz del Acuerdo 592 (SEP, 2011), que menciona “aprendizajes esperados” sólo como colección de nociones y algunas habilidades, fuertemente reducidas a los contenidos programáticos. Precisamente, al contrario: los nuevos planes y programas de estudio que México se dé en el tiempo deberán responder a la visión plena y humanística que plasma ahora con más precisión y contundencia en la revolución copernicana del Tercero Constitucional. Este cambio, fincado en los avances de la pedagogía, las neurociencias y el estudio del desarrollo comunitario y social ya está presente, disperso aquí y allá, en multitud de esfuerzos de un nutrido grupo de maestros mexicanos, académicos y activistas de la sociedad civil, de funcionarios federales y estatales. Es de esperarse que gradualmente se afiance como la orientación, no sólo normativa, sino también práctica del sistema educativo nacional.

Como se destaca en la discusión internacional, en el paso de entender el derecho humano a la educación centralmente como el derecho a aprender (Save the Children, 2013), la participación social es fundamental. Los padres y las organizaciones comunitarias y civiles, como apoyo natural y reconocido de los titulares del derecho –niños y jóvenes–, se convierten en agentes cruciales para el monitoreo, la colaboración y la rendición de cuentas requeridas por las garantías que son tarea de los titulares de las obligaciones, especialmente de las agencias estatales, de los funcionarios y de los servidores públicos en el aula que tienen atribuciones y nombramientos explícitos para la marcha del sistema educativo nacional.

Por ello, como ciudadanos mexicanos no podemos menos que aquilatar positivamente el potencial subyacente en la multicitada reforma al Artículo Tercero. El tercer párrafo debe leerse e interpretarse en la trama del resto del Artículo, de la Constitución y de las leyes, reglamentos, decretos y programas que le dan paso a la realidad, pero es claro que incluye una semilla de efecto exponencial, de largas y profundas ondas de expansión, al adoptar simultáneamente una visión de avanzada, tanto en legislación constitucional *per se* como en el avance decisivo en términos de ciencias de la educación y vanguardia pedagógica para reformular el sistema educativo mexicano.

Derecho a aprender: exigible y justiciable

El paso de la letra a la realidad es el tramo más complejo en la legislación constitucional referida a derechos humanos. Es evidente que la mera formulación, por más inspiradora que sea y por más claro que resulte su fraseo, requiere de un entramado reglamentario y de una eficiencia institucional que no deben obviarse. En su reflexión sobre el derecho a la educación en México, el recordado Pablo Latapí (2009), pionero de la propuesta de políticas públicas basadas en la investigación aplicada, identificó con lucidez el problema principal: sin referentes para exigir el derecho de los niños y sin mecanismos de certeza para el acceso a los tribunales, las disquisiciones sobre la validez y eficacia del Artículo Tercero tenían todavía un carácter hipotético, alejado de la pesada e inercial realidad que desmentía sus honrosos propósitos.

La reforma de 2013 al Artículo Tercero tiene muchas y profundas implicaciones: entre otras, destaca que el derecho humano a la educación en México se coloca más claramente en el orden de lo exigible y lo justiciable. Ahora se pueden establecer deberes de cumplimiento puntual con coherencia, y el orden democrático señalado por el Constituyente Permanente exige que los titulares del Poder Ejecutivo queden emplazados a hacer efectivas las garantías enunciadas para el ejercicio legítimo del derecho reconocido, así como también el Poder Judicial queda investido para asegurar el cumplimiento con las atribuciones de apremio que le son propias.

El derecho a la educación plasmado en esta reforma del Artículo Tercero establece características concretas: los niños y los jóvenes de México tienen derecho a disponer de los materiales y métodos educativos adecuados para alcanzar su máximo logro de aprendizaje; y otro tanto ocurre con los otros tres factores (infraestructura, gestión, idoneidad de los agentes educativos) que el texto constitucional marca. Es un avance conceptual de dimensiones históricas que conviene ponderar y llenar de experiencia en el disfrute legítimo del derecho a la educación.

Poniendo un ejemplo, ahora se puede exigir que la infraestructura educativa garantice el máximo logro de aprendizaje. Como garantía del Título Primero, la traducción inmediata es que *toda* infraestructura *siempre* garantice el máximo logro de aprendizaje de *todos y cada uno* de los educandos. Si, entonces, el Estado mexicano publica una norma de los requisitos de calidad en la infraestructura educativa, de aplicación a nivel nacional, como efecti-

vamente se hizo (INIFED, 2013), en tal caso, una comunidad concreta puede exigir a la autoridad (en este caso, la Secretaría de Educación del estado de la República de que se trate, principal responsable, y en sus facultades y atribuciones concurrentes, a la autoridad federal y la municipal) que la escuela de sus hijos cuente con instalaciones que cumplan dichos parámetros, como piso mínimo de lo que está contenido como garantía en el Artículo Tercero.

La negativa, omisión o retraso en el cumplimiento se convierte, por lo tanto, en materia litigable en tribunales, por la vía de una acción colectiva o por medio de una demanda de amparo. La Norma Máxima, que es la Constitución, se hace norma viva y efectiva cuando el juzgador se vea en la tarea de determinar el remedio proporcionado al incumplimiento de la garantía del derecho humano a aprender. Nada más concreto, nada más real, nada más efectivo para que la educación no se quede en aspiración vaga y vacua, sino que se atiendan con prontitud las condiciones de su ejercicio pleno. Se hace posible, así, la “perfección jurídica”, es decir, la consideración y activación de sanciones y reparaciones impuestas ante el incumplimiento de la Norma, cerrando el círculo de la voluntad del Constituyente, con lo cual la defensa y promoción del derecho humano tiene consecuencias en la vida cotidiana de sus titulares.

En el ejemplo mencionado, si se cumplen los requisitos de evidencia y argumentación, el juzgador determinará que se complete la infraestructura de la escuela como marca la ley, con un apremio contundente por el riesgo de una violación sistemática y continuada del derecho humano de los niños que acuden a una escuela sin construcciones sólidas y seguras, como lamentablemente miles lo son todavía en nuestro país. La aspiración de que el derecho a la educación sea regularmente exigible y justiciable, que Latapí vislumbraba lejana, puede comenzar a hacerse realidad con la reforma de 2013 al Artículo Tercero.

Reordenamiento de prioridades, inclusión y equidad

La potencia expansiva de las garantías dota de coherencia la tarea educativa a cargo del Estado. Como debe reconocerse, la gradualidad en el cumplimiento de garantías es una condición de realismo, y más en nuestro país, donde las necesidades son tan hondas, la captura y corrupción en el sistema han sido tan dañinas y tan extensas, y las autoridades del Poder Ejecutivo apenas comienzan a dimensionar lo arduo y exigente de sus tareas.

Un pendiente de indispensable solución próxima deberá ser la cualificación del parámetro “máximo logro de aprendizaje”. Se requiere, con urgencia, una estrecha colaboración entre los legisladores y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al que la misma reforma (DOF, 2013) crea como órgano constitucional autónomo, para que se puntualice cómo verificar el máximo logro de aprendizaje de los titulares del derecho, al igual que la composición mejor sustentada en evidencia que se halle para establecer cómo los cuatro componentes mencionados en el tercer párrafo del Artículo Tercero interactúan para la consecución de los resultados.

Las garantías constitucionales tienen una naturaleza universal en su adjudicación y una naturaleza particularizada y hasta individual en su cumplimiento efectivo. Ello es de la mayor relevancia, pues sin el necesario reordenamiento de prioridades y la focalización para la inclusión y la equidad en la trama de las tareas sustantivas del Estado, centralmente en sus agencias dedicadas a la educación pública en todos sus niveles y modalidades, se corre el riesgo de incumplir precisamente a quienes más requieren de la defensa y promoción de sus derechos. Así pues, no alcanza con la mejora generalizada en la marcha del sistema educativo nacional: el cumplimiento del mandato constitucional implicará tareas muy destacadas de compensación y de pertinencia para aquellas poblaciones tradicionalmente marginadas en el enfoque pasado de “oferta” de servicios escolares.

La recta comprensión y la puesta en marcha de las garantías del renovado Artículo Tercero exigen que se atienda con los mejores recursos disponibles y la plenitud de las atribuciones legales a aquéllos que han sido excluidos ya no del máximo, sino del mínimo logro de aprendizaje, simplemente a partir de las condiciones de partida: los hijos de jornaleros y otros migrantes, los niños de poblaciones pequeñas y dispersas, los discriminados y maltratados por su identidad étnica, su género o su condición de discapacidad, los estudiantes de las modalidades más frágiles, como la telesecundaria y el telebachillerato (INEE, 2016).

En el planteamiento garantista que ahora refleja el texto del Artículo Tercero, un pendiente mayúsculo corresponde a la vigilancia de los órganos especializados y a la vigorosa presencia de las organizaciones sociales para el monitoreo y la rendición de cuentas referidos al cumplimiento de las garantías. Hoy todavía las autoridades del Poder Ejecutivo federal y estatales resienten el emplazamiento que se les hace sobre su preparación, capacidad y

desempeño en las tareas de coordinación para que el servicio educativo esté al servicio del derecho a aprender y ya no más al servicio de sus intereses de impulso a su beneficio personal y sus carreras políticas.

La exigencia continuada, fundamentada e intensa, dirigida a los titulares de las obligaciones, especialmente a los de más alto rango y atribuciones, es un capítulo que apenas se va escribiendo, pero que con el empoderamiento de las familias y las comunidades, así como con la profesionalización de las organizaciones de sociedad civil –como recientemente reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015)–, avanza para completar el cuadro de la “revolución copernicana” que tanto se requería para México.

Conclusiones: garantías del derecho a aprender

En este trabajo he sostenido que la reforma al Artículo Tercero de 2013 brinda un cambio de paradigma cuyas consecuencias apenas comienzan a verse. Es de máxima importancia favorecer el estudio y la reflexión de sus implicaciones, para lo cual esta obra colectiva brinda una oportunidad privilegiada. A mi juicio, el mejor homenaje que puede hacerse en el centenario del decreto que nos dio el Artículo Tercero es un esfuerzo por darle vigencia plena a su potencial actual, llevarlo a la efectividad, que es el sentido de toda norma, y especialmente de la Ley Fundamental.

La redacción reformada del Artículo Tercero brinda a los titulares del derecho –y a quienes lleven su tutela y representación, en especial las familias y las organizaciones civiles de defensa de los derechos humanos– nuevas avenidas para su exigencia puntual y su consideración como materia justiciable, por la vía de los instrumentos pacíficos de la democracia, como el juicio de amparo o las acciones colectivas. Los derechos humanos consagrados en la Constitución, cuando se precisan desde el enfoque de garantías, nos ponen delante de algunas de las mejores aspiraciones del ser humano: que lo pensado se realice, que lo legítimamente sancionado se cumpla, que lo debido se entregue.

La aspiración de toda Constitución también se corresponde, sin duda, con el contenido del derecho humano a aprender: el despliegue más completo de las propias facultades, el alcance de la mejor versión de sí mismo, en la máxima solidaridad de y para la comunidad circundante, la nación de la que somos miembros y la gran fraternidad de todos los pueblos de la Tierra.

Corresponde a la generación presente, a los que nos tocó vivir y pensar en el centenario del Artículo Tercero, dar un nuevo aliento a su intrínseca aspiración de justicia, no dejándola en un difuso futuro, sino concretándola en un presente de compromiso y dedicación por hacer efectivas garantías que hoy tienen ya una identificación certera y que marcan tareas ineludibles.

Referencias

- Aragón, M. (jul-dic/2013). Dos problemas falsos y uno verdadero: “Neoconstitucionalismo”, “garantismo” y aplicación judicial de la Constitución. México: cuestiones constitucionales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 29, 3-25. Recuperado el 20 de agosto de 2016 de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n29/n29a1.pdf>.
- CPEUM (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma a la de 5 de febrero de 1857, 5 de febrero de 1917, *Diario Oficial*. Recuperado el 20 de agosto de 2016 de <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>.
- CPEUM (2016). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de enero de 2016, *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado el 20 de agosto de 2016 de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>.
- CPR (1857). Constitución Política de la República, 12 de febrero de 1857. En M. Dublán y J. M. Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, edición oficial, México, 1877* (pp. 384-399), tomo VIII. Recuperado el 20 de agosto de 2016 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion-federal/historicos/1857.pdf>.
- Decreto (1814). Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 22 de octubre de 1814. Versión facsimilar. México: Senado de la República, LXII Legislatura.
- DIHR (2012). The Constitutional Protection of Human Rights. Copenhagen: The Danish Institute for Human Rights. Recuperado el 20 de agosto de 2016 de http://www.humanrights.dk/sites/humanrights.dk/files/media/dokumenter/udgivelser/the_constitutional_protection_of_human_rights_en.pdf.

- DOF (2011). Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de junio de 2011. México: Diario Oficial de la Federación.
- DOF (2013). Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de febrero de 2013. México: Diario Oficial de la Federación.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- _____. (2011). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 34, 15-53.
- INEE (2016). Evaluación de condiciones básicas para la enseñanza y el aprendizaje desde la perspectiva de los derechos humanos. Documento conceptual y metodológico. México: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- INIFED (2013). Norma Mexicana NMX-R-021-SCFI-2013. Escuelas–Calidad de la Infraestructura Educativa–Requisitos. México: Secretaría de Economía/Instituto Federal de Infraestructura Física Educativa. Recuperado el 20 de agosto de 2016 de <http://www.cievimac.com/pdf/nmx-r-021-scfi-2013.pdf>.
- Latapí, P. (enero-marzo/2009). El derecho a la educación. Su alcance, exigibilidad y relevancia para la política educativa. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 14(40), 255-287.
- Save the Children (2013). *The Right to Learn. Community Participation in Improving Learning*. Wesport: Save the Children.
- SCJN (22/mayo/2015). Tesis Aislada 1ª CLXIX/2015 10a, Derecho a la educación. Su efectividad se encuentra condicionada al cumplimiento de las diversas obligaciones impuestas tanto al Estado como a las Asociaciones Civiles. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 18, tomo I, 429. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- SEP (2011). Acuerdo número 592 por el que se establece la articulación de la educación básica. México: Secretaría de Educación Pública.
- Tomasevski, K. (2001). Human rights obligations: making education available, accessible, acceptable and adaptable. *Right to Education Primers*, (3). Lund: Raoul Wallenberg Institute for Human Rights and Humanitarian Law.

UNESCO UIS/ Brookings (2013). *Toward Universal Learning. What Every Child Should Learn*. Learning Metrics Task Force, Report 1. Montreal/Washington, DC: UNESCO Institute for Statistics/ The Brookings Institution.